

ABOGADOS ASOCIADOS MONTOYA ESCARRIA
Calle No. 28-78 Piso 2 Oficina 202 - Edificio Antigua Caja Agraria
Teléfono : 2710628 - 3155567821
Palmira Valle

Señora:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

E. S D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

DTE: NELLY SANCHEZ MOJICA

DDO: WILSAR S.A.S

RAD: 76-520-31-03-002-2019-00174-00

OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA, mayor de edad, vecino de Palmira, identificado con la C.C 6.,385.900 de Palmira, Abogado en ejercicio de la profesión, portador de la T.P No. 98-164 del C.S.J, obrando en nombre y representación de la Sociedad **WILSAR S.A.S**, domiciliada en la Ciudad de Palmira, identificada con el NIT 900506472-0, representada legalmente por el señor **WILLIAN SANABRIA RODRIGUEZ**, mayor de edad, vecino de Palmira, identificado con la C.C. 16.881.301 de Florida, dentro del término de ley, en la forma que lo determinan los Arts. 96 y 369 del C.G.P, me permito contestar la demanda y proponer EXCEPCIONES DE MERITO, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

1.-Es cierto, así se desprende de la Prueba Documental, obrante en el plenario por lo tanto se acepta.

2.-Es cierto parcialmente, toda vez que como se desprende del mentado Contrato en la Cláusula Primera, allí no se indica para que se van a destinar dichos tractores, teniendo en cuenta además que inicialmente fueron dos(2) tractores y posteriormente otro tractor con otra característica diferente a los dos (2) iniciales, ya que los dos primeros son de 75 HP o caballos de fuerza y el tercero de 89 HP o caballos de fuerza, en lo que se refiere a la Cláusula Séptima lo que se pacto es el pago de \$ 19.500 por hora, en jornada promedio de 8 horas por día, por 26 días al mes, no como se indica que corresponde a una intensidad horaria de 8 horas y un periodo de 26 días al mes, por lo tanto se acepta parcialmente con las afirmaciones aquí esbozadas.

3.-No es cierto, por lo tanto no se acepta, ya que los tractores fueron entregados por la demandante y Contratista a la Sociedad Contratante, el día el día 1 de Septiembre de 2018, y fue a partir de esa fecha que empezaron a regir las obligaciones contractuales, especialmente las establecidas en las Cláusulas Séptima y Octava que claramente se pactó entre las partes que los pagos se realizará dentro de los cinco(5) días hábiles del primer mes siguiente a la entrega de los tractores enllantados, lo cual ocurrió el día 1 de Septiembre de 2018 y no el día 19 de Abril de 2018, ya que como se puede evidenciar en el plenario, con la tarjeta de propiedad de los tractores objeto de la operación, fueron matriculados el día 29 de Junio de 2018, ante la Secretaria de Transito y Transportes del Municipio de Pradera Valle, como también se evidencia en el documento de Oferta Mercantil, realizado por WILSAR SAS al INGENIO PROVIDENCIA, de fecha 17 de Agosto de 2018, donde se indica como fecha de iniciación Septiembre 1 de 2018, para la operación de los mentados 3 tractores, debidamente aceptada por el INGENIO PROVIDENCIA S.A a través del documento de fecha 23 de Agosto de 2018, por lo tanto, no es posible que estos hubiesen sido entregados a la Sociedad WILSAR SAS como se indica el día 19 de abril de 2018, fecha en la cual se suscribió el Contrato, también, obra en el plenario el documento de fecha mayo

ABOGADOS ASOCIADOS MONTOYA ESCARRA
Calle 30 No. 28-78 Piso 2 Oficina 202 - Edificio Antigua Caja Agraria
Teléfono : 2710628 - 3155567821
Palмира Valle

15 de 2018, por el cual la señora NELLY SANCHEZ MOJICA, hace entrega de los mentados tractores al acreedor garantizado Bancolombia S.A., para que se constituyera el Leasing Financiero No. 211685, cuyo proveedor fue CASA TORO S.A., posteriormente a la firma del Contrato la señora NELLY SANCHEZ MOJICA, celebra CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO o LEASING, distinguido con el No. 211685 de fecha 15 de Mayo de 2018, con LEASING BANCOLOMBIA, cuyo objeto son los tres(3) tractores, objeto también del mentado suscrito con WILSAR S.A.S, así mismo en calidad de deudora constituye PRENDA ABIERTA DE PRIMER GRADO SOBRE LOS DERECHOS ECONOMICOS cuya garantía es el CONTRATO DE OPERACIÓN TRACTORES LLANTADOS POR HORAS PRODUCTIVAS y SUS DERECHOS ECONOMICOS, que hoy es objeto de demanda, cuyo acreedor es BANCOLOMBIA, de fecha Mayo 25 de 2018, el cual fue notificado a la Sociedad WILSAR S.A.S, por la señora NELLY SANCHEZ MOJICA, a través de escrito de la misma fecha, donde en forma IRREVOCABLE autorizan a dicha empresa en calidad de PAGADORA del mentado Contrato dado en garantía a PAGAR directamente al ACREEDOR GARANTIZADO BANCOLOMBIA, así mismo en el escrito mentado, se indica por la señora SANCHEZ MOJICA, que cualquier pago que se efectúe en forma distinta se tiene por no válido, lo cual fue aceptado por la Sociedad WILSAR S.A.S, siguiendo las instrucciones del mencionado escrito, en oficio dirigido a la entidad ACREEDORA GARANTIZADA BANCOLOMBIA, donde se da por notificado de la Constitución de la Garantía Prendaria y acepta pagar directamente a dicha entidad ACREEDORA GARANTIZADA, los DERECHOS ECONOMICOS derivados del mencionado CONTRATO DE OPERACION TRACTORES LLANTADOS POR HORAS PRODUCTIVAS, pactado por las partes en las Cláusulas Séptima y Octava; el cual como allí se indica se rige la Ley 1676 de 2013, o de Garantías Mobiliarias, sobre dichos Derechos Económicos, razón por la cual nos encontramos frente una cesión de créditos en garantía a favor del acreedor garantizado Bancolombia, en la forma que lo determinan los Arts. 23, 24, 28 y 29 de la mentada Ley 1676 de 2013, constituido sobre los Derechos Económicos del mencionado Contrato, por la señora NELLY SANCHEZ MOJICA.

4.-Es cierto, así se estipulo entre las partes en el numeral 2 de la Cláusula Decima Segunda del Contrato aquí tantas veces mencionado, como causal de terminación del mismo, con la aclaración que la misma se aplica para cualquiera de las partes, como allí se indica, así mismo en la Cláusula Décimo Quinta se pacto entre las partes la procedencia de exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato a través de la vía Ejecutiva, pero en el caso que nos ocupa estamos frente a un PROCESO DECLARATIVO, no de EJECUCION, como se plantea, por la parte demandante, por lo tanto se acepta con la aclaración realizada.

5.-Es cierto, así se desprende del documento de fecha Mayo 11 de 2018, de donde también se evidencia, que la garantía de dicho Contrato de Leasing Financiero es la Pignoración de las Rentas del Contrato celebrado con WILSAR S.A.S, a favor de BANCOLOMBIA como ACREEDOR GARANTIZADO, conforme al Contrato de "PRENDA SOBRE DERECHOS ECONOMICOS", de fecha de celebración Mayo 25 de 2018, cuya deudora es la señora NELLY SANCHEZ MOJICA, cuya garantía son los mentados DERECHOS ECONOMICOS, por lo tanto se acepta con la aclaración citada.

6.- Es cierto parcialmente frente al documento de fecha Mayo 15 de 2018, en lo que tiene que ver con el recibido por parte de la señora NELLY SANCHEZ MOJICA, por el proveedor CASA TORO, de 3 tractores, y la autorización del pago a favor de dicho proveedor a Bancolombia, pero en

ABOGADOS ASOCIADOS MONJOYA ESCOBAR
Calle No. 28-78 Piso 2 Oficina 202 - Edificio Antigua Caja Agraria
Teléfono : 2710628 - 3155567821
Palmira Valle

ningún momento se indica sobre inclusión de la póliza colectiva de dicha maquinaria, por lo tanto se acepta parcialmente.

7.-Es cierto parcialmente, frente a la existencia del documento de Mayo 16 de 2018, el señor WILLIAN SANABRIA RODRIGUEZ, en su calidad de representante legal de la empresa WILSAR S.A.S, dirigido a LEASING BANCOLOMBIA, manifiesta su aceptación y confirmación, para la constitución y firma de la prenda sobre los Derechos Económicos del Contrato que hoy es objeto del proceso, por parte de la señora Nelly Sánchez Mojica, como Contratista del mismo, pero no en lo que tiene que ver la indicación o referencia que se realiza, que contiene el mencionado escrito en el hecho que se contesta, referente al documento de fecha Mayo 18 de 2018, no es cierto, ya que el señor Sanabria Rodríguez, en ningún momento ha suscrito o firmado el documento que se hace alusión, por lo tanto este hecho se acepta parcialmente con las aclaraciones que tienen que ver con el documento de fecha Mayo 16 de 2018, toda vez que frente a este tema el único documento firmado por el representante legal de WILSAR S.A.S, es el "CONTRATO DE OPERACIÓN TRACTORES LLANTADOS POR HORAS PRODUCTIVAS", donde se pactó claramente por las partes en la Cláusula Séptima, como "PRECIO DEL SERVICIO", POR CADA HORA EFECTIVA LABORADA, por cada tractor en operación la suma de \$ 19.500, por cada hora productiva, en jornadas promedio de 8 horas diarias, por el término de 26 días por cada tractor, donde en ningún momento se convino por las partes, lo que se indica así "si se laboran más horas y más días al mes serán pagadas igualmente", por lo tanto como ya se indicó esta afirmación no es cierta, mucho menos que tuviera su origen en el Representante legal de WILSAR S.A.S, como se menciona, en cuanto al documento de fecha mayo 18 de 2018, como se puede evidenciar en el plenario este no existe, ya que no fue aportado por la parte demandante dentro de la prueba documental arrimada con la demanda ni en otra etapa procesal, por lo tanto, no se acepta.

8.- Es cierto frente a la existencia del documento de fecha Mayo 25 de 2018, constitutivo de la PRENDA SOBRE DERECHOS ECONOMICOS, celebrado entre la señora NELLY SANCHEZ MOJICA, como GARANTE y BANCOLOMBIA como ACREEDOR GARANTIZADO, pero allí no se indica que la Sociedad WILSAR S.A.S, es la pagadora, ya que conforme al mentado Contrato, quién responde por las obligaciones allí contraídas es la GARANTE, otra cosa es el documento de fecha Mayo 25 de 2018, firmado por el Representante Legal de WILSAR S.A.S, dirigido a BANCOLOMBIA, donde se denomina PAGADOR, por lo tanto se acepta, con la aclaración o corrección mencionada.

9.- Es cierto en lo que tiene que ver con el contenido del documento, pero su fecha es de 21 de Febrero de 2015, como allí se lee, no de Febrero 21 de 2019, como se afirma, por lo tanto se acepta con la aclaración o corrección indicada.

10.-Es cierto, así se desprende del Documento de fecha Marzo 7 de 2019, dirigido a la señora Nelly Sánchez Mojica, por el señor William Sanabria Rodríguez, representante legal de la Sociedad WILSAR S.A.S.

11.- Es cierto, así se desprende del documento de fecha Marzo 7 de 2019, ya mencionado.

12.- No es cierto, ya que la Sociedad WILSAR S.A.S, de acuerdo las instrucciones irrevocables, proferidas por la demandante señora NELLY SANCHEZ MOJICA, en el documento de fecha Mayo 25 de 2018, así mismo en el documento de la misma fecha, dirigido por el Representante

ABOGADOS ASOCIADOS MONTOYA ESCARRA
Calle 30 No. 28-78 Piso 2 Oficina 202 - Edificio Antigua Caja Agraria
Teléfono : 2710628 - 3155567821
Palmira Valle

Legal de WILSAR S.A.S, a la entidad BANCOLOMBIA, consigno y/o pagó a órdenes de dicha entidad bancaria, los DERECHOS ECONOMICOS, generados en el "CONTRATO DE OPERACIÓN TRACTORES ENLLANTADOS POR HORAS PRODUCTIVAS", hasta la fecha que los tractores objeto de la operación fueron retirados del lugar donde se encontraban prestando el servicio, en una clara arbitrariedad, tomando la Ley por su mano, por la señora NELLY SANCHEZ MOJICA, lo cual ocurrió para los 2 de 75 HP, distinguidos con la series YPY5075EKJP054000 e YPY5075EKJP053915, el día 29 de Julio de 2019, y para el tercer tractor de 90 HP, distinguido con la serie No. 1P05090EEJ0040526, el día 12 de Agosto de 2019, como se establece el escrito de fecha Septiembre 26 de 2019, dirigido por la señora NELLY SANCHEZ MOJICA, a su apoderado, a pesar que el mentado Contrato fue pactado a un término de 5 años, por lo tanto fenece el día 1 de Septiembre de 2023, ya que se inició el 1 de Septiembre de 2018, como se desprende la Cláusula Sexta, argumentado un presunto incumplimiento de mi mandante, toda vez que como se desprende de la Cláusula Séptima del mentado Contrato, los Derechos Económicos se generan por cada hora efectiva trabajada o producida y al retirarse los tractores en forma arbitraria por la Contratista y demandante, estos dejaron de producir, constitutivo este documento o sea el escrito de fecha Septiembre 29 de 2019, en una CONFESION por la demandante, conforme lo establece el Art.191 del C.G.P, del INCUMPLIMIENTO de la CONTRATISTA-DEMANDANTE, ya que quién originó el incumplimiento, fue la citada demandante NELLY SANCHEZ MOJICA, al tomar la ley por su mano y retirar o sustraer en forma arbitraria los tractores objeto de la operación, a pesar que el Contrato se encontraba vigente, y los DERECHOS ECONOMICOS, habían sido objeto de Cesión a la entidad BANCOLOMBIA, en la forma que lo regulan los Arts. 28 y 29 de la Ley 1676 de 2013, con una instrucción irrevocable de pagar dichos Derechos Económicos a la mencionada entidad, dada por la señora NELLY SANCHEZ MOJICA, a la pagadora WILSAR S.A.S, en el escrito de fecha Marzo 25 de 2018, donde se indica que la REVOCACION de dichas instrucciones no será válida si no cuenta con la autorización previa y por escrito del ACREEDOR GARANTIZADO, BANCOLOMBIA.

13.-Es cierto así se desprende del documento allí mencionado, con la aclaración que el acta corresponde al No. 04007, no al acta No. 1164 como se indica por el libelista, por lo tanto, se acepta con la aclaración o corrección aquí citada.

14.- Es cierto parcialmente, en cuanto a la afirmación del retiro de los tractores, como ya se indicó en la contestación al Hecho 12, y se confirma en el escrito de fecha Septiembre 26 de 2019, firmado por la señora NELLY SANCHEZ MOJICA, por lo tanto se acepta, en cuanto a las horas trabajadas, descritas presuntamente en los horómetros de cada uno de los tractores, para los días 29 de Julio y 12 de Agosto de 2019, no es constitutivo de prueba, ya que no existe evidencia que para esas fechas, dichos tractores habían trabajado las horas allí descritas, y que estos correspondan a los tractores objeto de la operación, ya que solamente se muestra una fotografía, de tres relojes, sin establecer a que corresponde, por lo tanto no se acepta.

15.- Se trata de unas conclusiones totalmente subjetivas, carentes de prueba, esbozadas por la demandante, a través de apoderado judicial, que no se aceptan, por cuanto las conclusiones a que se llega indicando unos valores, son tomadas que como se dijo, sin ninguna rigurosidad probatoria, ya que en primer lugar su fundamento son unas fotografías de unos relojes llamados horómetros, sin especificar que estos pertenecen a los tractores objeto de la operación y ya descritos, en segundo lugar que dichas horas allí mencionadas fueron tomadas los días que la señora NELLY SANCHEZ MOJICA, retiró o sustrajo los tractores del lugar donde se encontraban

ABOGADOS ASOCIADOS MONTOYA ESCOBAR
Calle 30 N.º. 28-78 Piso 2 Oficina 202 - Edificio Antigua Caja Agraria
Teléfono : 2710628 - 3155567821
Palmira Valle

operando, que fueron los días 29 de Julio de 2019 y 12 de Agosto de 2019, por lo tanto no se acepta al igual que los numerales originados en este hecho, que son los 15.1, 15.2, 15.3.

16.- Como ya se dijo se trata de una afirmación carente de rigurosidad probatoria, totalmente subjetiva, donde se plasman unos valores con fundamento en unas fotografías de unos relojes u horómetros, que se desconoce corresponden a los 3 tractores objeto de la operación, ya identificados, y el guarismo allí indicado, se estableció para los días 29 de Julio de 2019 y 12 de Agosto de 2019, fechas de los retiros o sustracción de los mentados 3 tractores de su lugar de operación, por la señora NELLY SANCHEZ MOJICA, como lo confiesa, en el escrito de fecha Septiembre 26 de 2019, dirigido a su Abogado, por lo tanto no se acepta.-

17.- Conforme se ha manifestado a lo largo de este escrito la señora NELLY SANCHEZ MOJICA, constituye Garantía Prendaria sobre los Derechos Económicos derivados del Contrato que es objeto del proceso a Bancolombia, en los términos de la Ley 1679 de 2013, con una instrucción irrevocable de la señora SANCHEZ MOJICA, para la Sociedad WILSAR SAS, de cancelar dichos derechos económicos a la acreedora garantizada Bancolombia, debidamente aceptada por WILSAR SAS, dicha instrucción, la cual para ser revocada, debe contar con la autorización del acreedor garantizado Bancolombia, por lo tanto la señora NELLY SANCHEZ MOJICA, no cuenta con la legitimación para declarar el incumplimiento de dicho contrato, conforme lo ordenan los Arts. 28 y 29 de la Ley 1679 de 2013 o de Garantías Mobiliarias, por lo tanto no se acepta.

18.- De conformidad con los Hechos y Pretensiones de la demanda lo que se manifiesta es el presunto incumplimiento por WILSAR SAS del CONTRATO DE OPERACIÓN TRACTORES ENLLANTADOS POR HORAS PRODUCTIVAS, en ningún momento se vislumbra, que se le endilgue a WILSAR SAS, la participación en un hecho que pueda originar una responsabilidad civil en cabeza de WILSAR SAS, a título de dolo o culpa, en los términos del Art. 2341 y siguientes del C. Civil, así mismo como se indicó la señora NELLY SANCHEZ MOJICA, en los términos de la Ley 1679 de 2013, no cuenta con la legitimación para pregonar un presunto incumplimiento de WILSAR SAS del mentado contrato.

A LAS PRETENSIONES

2.-En nombre y representación de la Sociedad WILSAR SAS, ME OPONGO, ya que en primer lugar la WILSAR SAS, no incumplió el Contrato de OPERACIÓN TRACTORES ENLLANTADOS POR HORAS PRODUCTIVAS, por cuanto como se evidencia en el escrito de fecha Septiembre 26 de 2019, suscrito por la señora NELLY SANCHEZ MOJICA, dirigido al Abogado que hoy funge como su apoderado judicial, donde confiesa que los días 29 de Julio y 12 de Agosto de 2019, retiró o sustrajo del lugar donde se encontraban operando los tractores, a pesar que el Contrato se encontraba vigente ya que su término es de 5 años y no ha sido terminado en legal forma, en virtud del presunto incumplimiento, en segundo lugar la mentada demandante no cuenta con la legitimación para solicitar la declaratoria de incumplimiento por cuanto los Derechos Económicos fueron objeto de cesión por la señora SANCHEZ MOJICA, a la entidad BANCOLOMBIA, con instrucción irrevocable a la Sociedad WILSAR SAS, de pagar dichos derechos económicos al acreedor garantizado Bancolombia, cuya revocatoria debe ser autorizada por el acreedor garantizado, lo cual a la fecha no ha sido realizado, en los términos de la Ley 1679 de 2013, en sus Arts. 23, 24, 26, 27, 28 y 29.

A LAS CONDENAS

PRIMERA.- En nombre y representación de la Sociedad WILSAR SAS, ME OPONGO a que declare la condena reclamada por DAÑO EMERGENTE, ya que como se ha indicado a lo largo de este escrito Sociedad WILSAR SAS, no ha producido daño alguno a la señora NELLY SANCHEZ MOJICA, cuyo origen sea una Responsabilidad Civil, a título de dolo o culpa, así mismo no se encuentra legitimada para solicitar esta condena en virtud de la constitución de la prenda a BANCOLOMBIA, de los Derechos Económicos, como Garantía Mobiliaria, conforme a la Ley 1676 de 2013, en sus Arts. 23, 24, 28 y 29, y quién incumplió el Contrato fue la demandante, al retirar o sustraer de su lugar de operación los tractores, en vigencia del Contrato, tomando la Ley por su mano, lo que genera una arbitrariedad, por lo tanto quién causo el daño fue la señora SANCHEZ MOJICA, en el presunto caso que se acceda a esta condena, ya que el Art. 1603 del C. Civil, nos indica que los Contratos se deben de ejecutar de buena fe, como también el Art. 1609 de la misma norma sustantiva, indica que el contratante que deje de cumplir lo pactado, no lo cumpla o no se allane a cumplirlo, no puede alegar incumplimiento del otro contratante, como se dijo quién no dio cumplimiento al contrato dentro del término de pactado de 5 años, fue la señora demandante al retirar o sustraer de su lugar de operación los tractores, y estos dejaron de producir, en tenencia de WILSAR SAS.

SEGUNDA.- En nombre y representación de WILSAR SAS, ME OPONGO, ya que como se ha manifestado a lo largo de este escrito, los Derechos Económicos, generados en dichos CONTRATO DE OPERACIÓN TRACTORES LLANTADOS POR HORAS PRODUCTIVAS, fueron objeto de PRENDA, a favor de BANCOLOMBIA, en los términos de la Ley 1676 de 2013, con la instrucción irrevocable de la demandante a WILSAR SAS, de pagar dichos derechos económicos a la entidad bancaria como ACREEDOR GARANTIZADO, debidamente aceptada por WILSAR SAS, cuya revocatoria debe ser autorizada, por el acreedor garantizado, lo que no ha ocurrido a la fecha de contestación de la demanda, por lo tanto la señora SANCHEZ MOJICA, no ha dejado de percibir dinero alguno producto del contrato como se afirma, así mismo quién incumplió el Contrato, fue la señora NELLY SANCHEZ MOJICA, al retirar o sustraer de su lugar de operación los tractores, los días 29 de Julio y 12 de Agosto de 2019, en vigencia del mismo, por lo tanto en los términos del Art. 1609 del C. Civil, la señora SANCHEZ MOJICA, no puede endilgar incumplimiento a WILSAR SAS, como también la tasación de esta condena, tiene su argumento en los presuntos guarismos que tenían los horómetros al momento de ser retirados los tractores de su lugar de operación por la señora SANCHEZ MOJICA los días 29 de Julio y 12 de Agosto de 2019, y de acuerdo a la prueba aportada por la demandante, no se evidencia que dichos horómetros pertenecen a los tractores objeto del Contrato y de la operación.

TERCERA.- En nombre y representación de la Sociedad WILSAR SAS, ME OPONGO, ya que conforme a la Cláusula Decima Sexta del Contrato, llamada PECUNIARIA, pactada entre las partes, dicha penalidad debe de pagarla el Contratante incumplido, reclamada por el Contratante cumplido, en este caso quién incumplió el Contrato fue la señora NELLY SANCHEZ MOJICA, al sustraer o retirar de su lugar de operación los tractores, como se confiesa en el escrito de fecha Septiembre 26 de 2019, los días 29 de Julio y 12 de Agosto de 2019, no pudiendo alegar el incumplimiento de WILSAR SAS, la mentada demandante, en los términos del Art. 1609 del C. Civil, ya que al momento del retiro arbitrario de dichos tractores por la demandante el Contrato se encontraba vigente, así mismo como se ha explicado los Derechos Económicos de dicho Contrato,

ABOGADOS ASOCIADOS MONTOYA ESCARRA
Calle 30 No. 28-78 Piso 2 Oficina 202 - Edificio Antigua Caja Agraria
Teléfono : 2710628 - 3155567821
Palmira Valle

fueron objeto de PRENDA, cedidos a favor de BANCOLOMBIA, por la señora SANCHEZ MOJICA, en los términos de la Ley 1676 de 2013, con la instrucción irrevocable de pagar dichos derechos económicos a la ACREEDORA GARANTIZADA BANCOLOMBIA, por la señora SANCHEZ MOJICA, aceptada por WILSAR SAS, la cual debe ser revocada, con el consentimiento del ACREEDOR GARANTIZADO, lo cual no ha sucedido a la fecha.

CUARTA.- En nombre y representación de la Sociedad WILSAR SAS, ME OPONGO, ya que quién debe de asumir el pago de las costas y gastos de la demanda, es la señora NELLY SANCHEZ MOJICA, por todas las razones aquí explicadas, así mismo

OBJECCION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

La cual se realiza de la siguiente manera:

PRIMERO.-El Daño Emergente reclamado no tiene fundamento ya que la Sociedad WILSAR SAS, no ha causado daño originado en una Responsabilidad Civil, por culpa o dolo a la señora NELLY SANCHEZ MOJICA, así mismo como se ha establecido a lo largo de este escrito la señora SANCHEZ MOJICA, constituyó prenda sobre los Derechos Económicos originados en el Contrato de OPERACION DE TRACTORES ENLLANTADOS POR HORAS PRODUCTIVAS, a BANCOLOMBIA, conforme la Ley 1676 de 2013, en su Art. 26, constitutivo de una cesión del crédito con la instrucción irrevocable de la señora SANCHEZ MOJICA, de pagar o cancelar a BANCOLOMBIA, como Acreedor Garantizado, a WILSAR SAS, debidamente aceptada por esta sociedad, no a LEASIGN BANCOLOMBIA, como se pretende confundir por la demandante, instrucción irrevocable, que para revocar necesita el consentimiento del acreedor garantizado, lo cual no ha ocurrido a la fecha, así mismo quién incumplió el mentado Contrato fue la demandante al retirar o sustraer de su lugar de trabajo los tractores, los días 29 de Julio y 12 de Agosto de 2019, como lo confiesa en su escrito de fecha Septiembre 26 de 2019, dirigido a quién hoy funge como su apoderado judicial, a pesar que el Contrato se encontraba vigente por un término de 5 años.

SEGUNDO.- POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE.- Como ya se indicó la señora NELLY SANCHEZ MOJICA, al retirar o sustraer de su lugar de trabajo u operación los tractores los días 29 de Julio y 12 de Agosto de 2019, como lo confiesa en su escrito de fecha Septiembre 26 de 2019, a pesar que el Contrato se encontraba vigente por el término de 5 años, fue la Contratante que incumplió el Contrato, por lo tanto conforme lo indica el Art. 1609 del C. Civil, mal puede pregonar su incumplimiento y estimar un perjuicio por concepto de un LUCRO CESANTE, que no se ha causado, como también esta tasación que se realiza carece de fundamento toda vez que como se evidencia en las pruebas documentales, arrimadas con la demanda, la señora SANCHEZ MOJICA, constituye prenda a favor de BANCOLOMBIA, de los derechos económicos generados por el Contrato de Operación Tractores Enllantados por Horas Productivas, en los términos de la Ley 1676 de 2013, impartiendo a WILSAR SAS, la instrucción irrevocable de pagar a la Acreedora Garantizada, la cual fue aceptada por este, instrucción que requiere para revocarla el consentimiento del acreedor garantizado, lo cual no ha sucedido a la fecha, correspondiendo a todos los derechos económicos generados por el Contrato, tal como se evidencia en el escrito de fecha Mayo 25 de 2018, dirigido por la señora SANCHEZ MOJICA, contentivo de la instrucción irrevocable, a la Sociedad WILSAR SAS, en la forma que se pactó por las partes en la Cláusula Séptima del mentado Contrato, por lo tanto en ningún momento se pactó entre las partes que

ABOGADOS ASOCIADOS MONTOYA ESCARRA
Calle 30 No. 28-78 Piso 2 Oficina 202 - Edificio Antigua Caja Agraria
Teléfono : 2710628 - 3155567821
Palmira Valle

además del valor a pagar al Acreedor Garantizado, de acuerdo precio pactado, se debía de pagar otro valor a la señora NELLY SANCHEZ MOJICA, igualmente dicha cuantificación obedece a los guarismos tomados en unos marcadores o relojes, cuyas fotografías se anexa como prueba por la parte demandante, sin que se evidencie que estos corresponden a los tractores objeto del Contrato, presuntamente tomadas al momento de retiro de los mismos.-

TERCERO.- POR CONCEPTO DE PENALIDAD.- Tal como se puede establecer en la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de OPERACIÓN TRACTORES ENLLANTADOS HORAS PRODUCTIVAS, la parte que incumple el Contrato es la que debe de pagar la sanción pecuniaria, como se evidencia en el escrito de fecha Septiembre 26 de 2019, dirigido por la señora NELLY SANCHEZ MOJICA, a la persona que hoy funge como su apoderado judicial, constitutivo de prueba de confesión, la mentada SANCHEZ MOJICA, retiro o sustrajo de su lugar de trabajo u operación los tractores, los días 29 de Julio y 12 de Agosto de 2019, a pesar que se encontraba vigente el Contrato, por lo tanto la señora SANCHEZ MOJICA, no puede pregonar incumplimiento del Contrato haciendo exigible la sanción pecuniaria, en los términos del Art. 1609 del C. Civil, así mismo los Derechos Económicos generados por el mentado Contrato, fueron objeto de prenda, cedidos a la entidad BANCOLOMBIA, a través de una instrucción irrevocable impartida por la señora NELLY SANCHEZ MOJICA, a WILSAR SAS, debidamente aceptada por este, de pagar al Acreedor Garantizado los derechos económicos, la cual solo puede ser objeto de revocatoria con el consentimiento del Acreedor Garantizado, en los términos de la Ley 1676 de 2013, por lo tanto la señora SANCHEZ MOJICA, goza de ilegitimidad, para cobrar o hacer exigible la sanción pecuniaria pactada.-

EXCEPCIONES DE MERITO

EXCEPCION DE MERITO DENOMINADA NO ESTAR LEGITIMADA LA SEÑORA NELLY SANCHEZ MOJICA PARA DEMANDAR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OPERACIÓN LLANTADOS POR HORAS PRODUCTIVAS COMO CONTRATISTA A WILSAR SAS COMO CONTRATANTE. -

1.-El Art. 1602 del C. Civil nos indica en su parte pertinente lo siguiente: **“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes.”**

2.- El Art. 1609 del C. Civil, en su parte pertinente nos indica: **“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte ..”**

3.-El Art. 23 de la Ley 1676 de 2013, en su parte pertinente nos indica lo siguiente: **“Garantías mobiliaria sobre créditos. - Las disposiciones de esta ley, referida a garantías mobiliarias sobre créditos también se aplican a toda especie de cesión de créditos en garantía.”**

4.-El Art. 24 de la Ley 1676 de 2013, en su parte pertinente indica: **“Oponibilidad de las garantías sobre créditos y cesiones de crédito y cuentas por cobrar. Una garantía sobre créditos incluyendo alguna cesión de créditos o en garantía tendrá efectos entre el garante y el acreedor garantizado a partir del acuerdo de constitución de la garantía o cesión.”**

ABOGADOS ASOCIADOS NOROCCIDENTALES
Calle No. 28-78 Piso 2 Oficina 202 - Edificio Antigua Caja Agraria
Teléfono : 2710628 - 3155567821
Palmira Valle

5.- El Art. 26 de la Ley 1676 de 2013, en su parte pertinente indica: **"Acuerdo de limitación a la transferencia del crédito. -La garantía mobiliaria o cesión de un crédito en garantía surtirá efecto entre el garante o cedente y el cesionario o acreedor garantizado, así como frente al deudor del crédito, independientemente de la existencia de cualquier acuerdo mediante el cual se limite el derecho del garante o cedente a ceder, gravar o transferir el crédito."**

6.- El Art. 28 de la Ley 1676 de 2013, nos indica en su parte pertinente lo siguiente: **"Pago del crédito cedido o gravado, notificación y prueba razonable de la garantía o cesión en garantía. - El deudor del crédito puede extinguir su obligación pagando al cedente o garante a menos que haya sido notificado que deba realizar el pago al acreedor garantizado. Una vez recibida la notificación si el cedente recibe o acepta las prestaciones, incurrirá en las sanciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de la obligación que tiene el deudor del crédito en garantía o cedido de efectuar nuevamente el pago....Salvo pacto en contrario el acreedor garantizado o cesionario de créditos en garantía entregará dicha notificación antes o después de que ocurra un incumplimiento de las obligaciones del garante o cedente que le autorice la ejecución de la garantía."**

7.-En la Cláusula Sexta del Contrato en mención las partes pactaron lo siguiente: **TERMINO DEL CONTRATO. - El término de este contrato es 05(CINCO) AÑOS, prorrogables, contados a partir de la entrega de los TRACTORES LLANTADOS, según Acta de Entrega de cada tractor."**

8.-En la Cláusula Decima Segunda del Contrato en mención las partes pactaron lo siguiente: **"CAUSALES DE TERMINACION. - Mediante acuerdo de las partes podrá plantearse la finalización de la operación determinada anticipadamente en los siguientes eventos o situaciones...SEXTA.2.- En caso de incumplimiento de alguna de las cláusulas del presente contrato por uno cualquiera de los contratantes. -**

9.-En el escrito de fecha Mayo 25 de 2018, obrante en el plenario, dirigido por la señora NELLY SANCHEZ MOJICA, a la Sociedad WILSAR SAS, se indica lo siguiente: **"Notificación e instrucciones de pago...1.- Se notifica a EL PAGADOR que EL (LOS) GARANTE (S), constituyó (eron), prenda a favor de EL ACREEDOR GARANTIZADO sobre los Derechos Económicos que tiene (n) o llegare(n) a tener derivados de El Contrato..2.- Se instruye irrevocablemente a EL PAGADOR para que una vez reciba la notificación por parte de EL ACREEDOR GARANTIZADO, mediante la cual le ordena pagar el dinero directamente a él, atienda dicha instrucción. 3.-Una vez EL PAGADOR reciba tal notificación de EL ACREEDOR GARANTIZADO, cualquier pago que efectúe en forma distinta se tendrá como un pago no válido...5.- La revocación de estas instrucciones no será válida si no cuenta con la autorización previa y por escrito de EL ACREEDOR GARANTIZADO."**

10.- En el escrito de fecha Mayo 25 de 2018, obrante en el plenario, dirigido por la Sociedad WILSAR SAS a la entidad BANCOLOMBIA, se indica lo siguiente: **Instrucciones irrevocables de SANCHEZ MOJICA NELLY...Al respecto, les manifestamos y confirmamos que: 1. Hemos recibido las instrucciones. 2. Nos damos por notificados de la celebración del Contrato de Prenda de los Derechos Económicos a favor de EL ACREEDOR GARANTIZADO...4.- Reconocemos expresamente que estas obligaciones estarán vigentes a partir de la fecha de suscripción del presente documento.5.- Reconocemos expresamente que mientras las**

ABOGADOS ASOCIADOS MONTOYA ESCARRA
Calle 30 No. 28-78 Piso 2 Oficina 202 - Edificio Antigua Caja Agraria
Teléfono : 2710628 - 3155567821
Palmira Valle

instrucciones de EL ACREEDOR GARANTIZADO estén vigentes cualquier pago hecho en forma distinta a la aquí señalada se tendrá como un pago no válido. -

10.-Conforme lo anterior las partes pactaron en el CONTRATO DE OPERACIÓN TRACTORES LLANTADOS POR HORAS PRODUCTIVAS, en la Cláusula Sexta que el término del Contrato es de 5 años, contados a partir de la entrega de los tractores llantados, de la Contratista NELLY SANCHEZ MOJICA, a la Contratante WILSAR SAS, lo cual ocurrió el día 1 de Septiembre de 2018, por lo tanto su vigencia va hasta el día 1 de Septiembre de 2023, así mismo en la Cláusula Decima Segunda las partes en cuestión pactaron que de mutuo acuerdo se plantearía la finalización de la operación anticipadamente, en caso de incumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato, por uno cualquiera de los contratantes.-

11.- La señora NELLY SANCHEZ MOJICA, como demandante, argumenta un presunto incumplimiento de la Sociedad WILSAR SAS, pero quién incumplió el Contrato fue la mentada demandante, al retirar o sustraer de su lugar de operación los tractores, como lo confiesa en el escrito de fecha Septiembre 26 de 2019, dirigido al profesional del derecho que hoy funge como su apoderado judicial, los días 29 de Julio y 12 de Agosto de 2019, a pesar que el Contrato por Horas Productivas se encontraba vigente, ya que fenece el día 1 de Septiembre de 2023, los tractores dejaron de producir y en ningún momento las partes de común acuerdo plantearon la terminación anticipada del contrato, en virtud del presunto incumplimiento de la Sociedad WILSAR SAS, como se ha dicho la señora SANCHEZ MOJICA, tomó la ley por su mano y desconoció el Contrato que es Ley para las partes, por lo tanto conforme lo establece el Art. 1609 del C. Civil, no puede alegar el incumplimiento del Contrato, ya que no cumplió lo pactado, por la cual no se encuentra legitimada para discutir un presunto incumplimiento del mismo por WILSAR SAS.

12.- Así mismo como se ha establecido a lo largo de este escrito los DERECHOS ECONOMICOS, generados por el mentado Contrato, fueron objeto de PRENDA por la señora NELLY SANCHEZ MOJICA, cedidos en garantía a favor del ACREEDOR GARANTIZADO BANCOLOMBIA, en los términos de la Ley 1676 de 2013, con la instrucción irrevocable de la señora NELLY SANCHEZ MOJICA, a WILSAR SAS, de pagar al ACREEDOR GARANTIZADO dichos derechos económicos, que solo se revoca con el consentimiento del ACREEDOR GARANTIZADO BANCOLOMBIA, encontrándose vigente dicha instrucción irrevocable por cuanto la señora SANCHEZ MOJICA no ha comunicado a WILSAR SAS la revocatoria de dicha instrucción y mucho menos BANCOLOMBIA, como acreedor garantizado, por lo tanto la señora SANCHEZ MOJICA, al ceder dichos derechos económicos

Por lo anterior señor Juez, le solicito declarar la excepción de mérito aquí planteada, y condenar en costas a la parte demandante.

EXCEPCION DE MERITO DENOMINADA NO GENERAR EL INCUMPLIMIENTO LA SOCIEDAD WILSAR SAS.-

1.- Como se ha explicado a lo largo de este escrito, la señora NELLY SANCHEZ MOJICA, en su calidad de CONTRATISTA, fue la persona que incumplió el Contrato, toda vez que como lo afirma en su escrito de fecha Septiembre 26 de 2019, dirigido al Profesional del Derecho, que hoy funge como su apoderado judicial, retiro los tractores de su lugar de operación de la siguiente manera:
A.- Dos (2) tractores de 75HP, marca JHON DEER, con seriales YPY5075EKJP054000,

ABOGADOS ASOCIADOS MONJOYA ESCARRA
Calle No. 28-78 Piso 2 Oficina 202 - Edificio Antigua Caja Agraria
Teléfono : 2710628 - 3155567821
Palmira Valle

YPY5075EKJP053915, el día 29 de Julio de 2019; B.- Un(1), tractor JHON DEER, de 90HP, con serie IPO5090EEJ0040526 el día 12 de Agosto de 2019.-

2.-Como se desprende del CONTRATO DE OPERACIÓN TRACTORES LLANTADOS POR HORAS PRODUCTIVAS, en la Cláusula Sexta, el término del Contrato es por cinco(5) años, vigente a partir de la entrega de los tractores llantados, a WILSAR SAS, como Contratante que ocurrió el día 1 de Septiembre de 2018, es decir que fenecía el día 1 de Septiembre de 2023, así mismo se estipulo por las partes, en la Cláusula Decima Segunda, que la terminación anticipada del Contrato, se lleva a cabo por Mutuo Acuerdo entre las partes, en el evento que como se predica por la parte demandante, en este caso presuntamente la Sociedad WILSAR SAS, incumplió el Contrato.-

3.- Conforme lo anterior la señora NELLY SANCHEZ MOJICA, retiro o sustrajo de los lugares donde se encontraban operando los 3 tractores, tomando la Ley por su mano, desconociendo lo pactado, que constituye Ley para las partes, en los términos del Art. 1602 del C. Civil, al servicio de WILSAR SAS, ya que claramente si la señora SANCHEZ MOJICA, según su leal saber y entender, la Sociedad WILSAR SAS, incumplió el Contrato, para dichas calendas, tuvo que llamar a WILSAR SAS, a ponerse de acuerdo para la terminación del Contrato, ya que este se encontraba vigente, y no como lo hizo retirar o sustraer dichos tractores del lugar donde los tenía operando la Sociedad WILSAR SAS.

4.- Por lo anterior claramente la señora NELLY SANCHEZ MOJICA, fue la Contratante que incumplió el Contrato y no la Sociedad WILSAR SAS, como se indica, de acuerdo a los términos del mismo pactados entre las partes, por lo tanto, le solicito a la señora Juez, declarar PROBADA la EXCEPCION DE MERITO, aquí planteada, condenando en costas a la parte demandante. -

PRUEBAS

Documentales

1.-Poder otorgado ya obrante en el plenario.

2.-Certificado de existencia y representación legal de WILSAR SAS. Ya obrante en el plenario.

3.-Registro de Operación donde consta los depósitos realizados por la Sociedad WILSAR SAS., al acreedor Garantizado Bancolombia S.A., en desarrollo de las instrucciones irrevocables entregadas por la Acreedora señora NELLY SANCHEZ MOJICA, que no han sido objeto de revocatoria, por la misma SANCHEZ MOJICA o por el acreedor garantizado Bancolombia.

4.-Oferta Mercantil de fecha 17 de agosto de 2018, realizada por la sociedad WILSAR SAS, al Ingenio Providencia S.A., cuyo objeto entre otros es la operación de la Maquinaria Agrícola objeto del C CONTRATO DE OPERACIÓN TRACTORES LLANTADOS POR HORAS PRODUCTIVAS en las instalaciones de propiedad del mencionado Ingenio o donde estos consideren, con la correspondiente aceptación realizada por la empresa en mención de fecha 23 de agosto de 2018, radicada bajo el No. 2018346 de fecha 17 de agosto de 2018, con fecha de iniciación 1º de septiembre de 2018.

ABOGADOS ASOCIADOS NORRJOYA ESCARRA
Calle No. 28-78 Piso 2 Oficina 202 - Edificio Antigua Caja Agraria
Teléfono : 2710628 - 3155567821
Palмира Valle

5.-Oferta Mercantil de fecha 20 de noviembre de 2018, realizada por la sociedad WILSAR SAS, al INGENIO PROVIDENCIA S.A., cuyo objeto entre otros es la operación de la Maquinaria Agrícola objeto del C CONTRATO DE OPERACIÓN TRACTORES LLANTADOS POR HORAS PRODUCTIVAS en las instalaciones de propiedad del mencionado Ingenio o donde estos consideren, con la correspondiente aceptación realizada por la empresa en mención de fecha 18 de diciembre de 2018, radicada bajo el No. 2019141 de fecha 20 de noviembre de 2018.

6.-Oferta Mercantil de fecha 20 de septiembre de 2019, realizada por la sociedad WILSAR SAS, al Ingenio Providencia S.A., cuyo objeto entre otros es la operación de la Maquinaria Agrícola objeto del C CONTRATO DE OPERACIÓN TRACTORES LLANTADOS POR HORAS PRODUCTIVAS en las instalaciones de propiedad del mencionado Ingenio o donde estos consideren, con la correspondiente aceptación realizada por la empresa en mención de fecha 20 de septiembre de 2019.

TESTIMONIALES:

Con el fin de que depongan sobre la contestación a los hechos, 3º, 12º, 14º, 15º, 16º, 17º, y 18º, como también, de las excepciones de mérito propuestas, solicito que se cite y haga comparecer a su despacho a las siguientes personas, quienes son mayores de edad, vecinas de Buga y Miranda Cauca, así:

1.- RUBEN DARIO PLAZA DOMINGUEZ, quien se localiza en la Carrera 2ª. No. 7-23 Barrio el Molino de Guadalajara de Buga, puede ser contactado a través del Correo Electrónico del suscrito abogado que se indica en el acápite de notificaciones.

2.-JESUS MARIA VALLEJO BENITEZ, quien se localiza en la Calle 13 No. 8 E-91 Barrio Alto Bonito del Municipio de Guadalajara de Buga, puede ser contactado a través del Correo Electrónico del suscrito abogado que se indica en el acápite de notificaciones

3.-EDUAR GOMEZ RENTERIA, quien se localiza en la Calle 3ª. No. 3-66 del Municipio de Miranda Cauca. puede ser contactado a través del Correo Electrónico del suscrito abogado que se indica en el acápite de notificaciones.

INTERROGATORIO DE PARTE

En la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del C.G.P., solicito que se me permita el uso de la palabra para interrogar a la señora NELLY SANCHEZ MOJICA, a fin de que deponga sobre los hechos, pretensiones de la demanda, contestación de demanda y excepciones de mérito propuestas.

Una vez se recaude el haz probatorio solicito al señor Juez, declarar probadas las excepciones de merito aquí formuladas, consecuencialmente se niegue las pretensiones de la demanda, y se condene en costas a la parte demandante.

Con el fin de dar cumplimiento al Decreto Ley 806 de junio 4 de 2020, en su artículo 9º párrafo único, se remite al Correo electrónico del apoderado judicial de la señora NELLY SANCHEZ

ABOGADOS ASOCIADOS MONTOYA ESCARRIA
Calle 30 No. 28-78 Piso 2 Oficina 202 - Edificio Antigua Caja Agraria
Teléfono : 2710628 - 3155567821
Palmira Valle

MOJICA, la contestación de la demanda, las excepciones de mérito propuestas y los documentos anexos, a fin de surtir el traslado de que trata el artículo 370 del C. G. del P., indicado en el acápite de notificaciones de la demanda, el cual es gustavoadolfoj1@gmail.com

NOTIFICACIONES

La sociedad WILSAR SAS y su representante legal WILLIAM SAMABRIA RODRIGUEZ, en la Calle 19 A No. 16-21 de la Ciudad de Palmira. Correo Electrónico: wilsar1961@hotmail.com

El suscrito abogado **OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA** en su oficina ubicada en la Calle 30 N° 28 – 78 Oficina 202 Edificio Antigua Caja Agraria de la ciudad de Palmira. Correo Electrónico Oscar_ivan_montoya@hotmail.com.

RENUNCIO A NOTIFICACIÓN Y EJECUTORIA DE AUTO FAVORABLE

Del señor Juez,



OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA

C.C. No. 6.385.900 de Palmira

T.P No. 98-164 del C.S.J